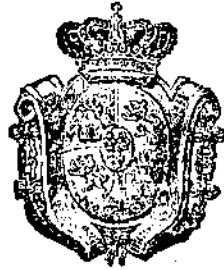


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepción de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 490.

Dirección de Ayuntamientos, Presos pobres.—Núm. 466.

Conforme con lo dispuesto en la regla 5.^a de la circular de 14 de Diciembre último sobre arreglo de presos pobres se inserta á continuación el presupuesto de gastos de este ramo del partido de Villafranca del Bierzo que he tenido á bien aprobar por hallarle conforme. Los Ayuntamientos del mismo acudirán lo mas pronto posible, á realizar el pago que les corresponde segun repartimiento ejecutado por la Junta de partido inserto á continuación, para que no quede desatendido un servicio de tanta importancia; pues si no lo verificasen y el Alcalde de partido respectivo me diere aviso de no haberlo realizado algunos, me veré en la sensible precisión de comisionar persona que lo exija á su costa. Leon 20 de Octubre de 1852.—Luis Antorio Meoro.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLAFRANCA.

PRETOS PORES. Año de 1853.

Presupuesto formado por la Junta de partido.

GASTOS. Rs. vn.

Presos estantes del Juzgado.

| | |
|--|----------|
| Para el socorro anual de diez y ocho presos diarios que se calculan segun la estadística del ramo que ingresarán en la cárcel del Juzgado y permanecerán en la misma á razon de doce cuartos | 0,275 10 |
| Por el alquiler del edificio destinado á su custodia y cuya propiedad es del Excmo. Sr. Duque de Fernandina mil y cien rs. | 1,100 |
| Por coste, compostura de grillos, cadenas ú otros efectos materiales destinados á la seguridad de los reos mayores. | 150 |
| Por importe de medicinas para los presos que se pongan enfermos. | 200 |
| Por importe del alumbrado de los presos y el Alcalde, leña para hacer el rancho, calentarse en invierno y paga para las camas. | 1,330 |

Presos transeuntes.

Por socorro de mil ochocientos presos pobres transeun-

tes que segun la estadística del ramo se calcula que lo harán por los pueblos de este partido judicial al respecto de quince cuartos cada socorro. 3,176 16

Sueldos.

Por el del alcalde de la cárcel y demas empleados que aparecen en la relacion número primero. 3,330
Para gastos de veredas extraordinarias y urgentes. 100

Imprevistos.

Por los gastos de esta clase que ocurran. 500

Total. 19,211 26

Ingresos

Por existencias que se calculan del año de 1852. 3,700

Resumen.

Gastos. 19,211 26
Ingresos. 3,700

Deficit á cubrir con fondos municipales. 15,511 26

Villafranca cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—El Alcalde, Manuel de Quedo.

El deficit que aparece en este presupuesto deducido el importe de los ingresos por donativos, reintegros y existencias, propone la Junta se cubra en la forma prevenida en Real orden de 31 de Julio de 1849, repartiéndose al efecto entre todos los Ayuntamientos del partido con arreglo al artículo 7.^o de corrección pública de sus respectivos presupuestos. Villafranca 10 de Octubre de 1852.—Manuel de Quedo, —El Diputado provincial, —Antonio Lopez, Secretario 1.

PRETOS PORES. Año de 1853.

GASTOS. Relacion núm. 19

Sueldos. Rs. vn.

| | |
|--|-------|
| Por el del alcalde segun Real orden de 3 de Octubre de 1843. | 2,200 |
| Por el Depositario en consideracion al mucho trabajo que presta. | 720 |
| Para el Secretario que tiene á su cargo llevar los libros de intervencion asistir á las sesiones de la Junta y desempeñar los trabajos que cita, y su Presidente le encomienda, conociendo que el medio por ciento que se le señala es una retribucion muy mezquina calculado el mucho trabajo que tiene, y siendo de su cargo los gastos de escritorio. | 400 |
| Total. | 3,320 |

Villafranca 4 de Octubre de 1852.—Manuel de Quedo.

INGRESOS.

Relacion núm. 2.º

Donativos.

| | | |
|--|--------|--------|
| Por los ingresos que se calculan de donativos hechos á los presos durante el año.. | “ | |
| Por importe de los reintegros que se obtengan de los presos socorridos como pobres que aparezcan con posterioridad no serlo. | “ | |
| Por id. del sobrante que pueda resultar del año anterior. | | 3,700 |
| | Totol. | 3,700 |
| Défici á reportar. | | 15,511 |

Villafranca 4 de Octubre de 1852.—Manuel de Quevedo.

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

PRESOS POBRES.

Año de 1853.

REPARTIMIENTO que hace la Junta de este partido de la cantidad de quince mil quinientos once rs. y treinta mrs. entre los Ayuntamientos del mismo, para cubrir los gastos del presupuesto formado por la misma en el día de la fecha para cubrir las atenciones de la cárcel y socorro de presos transeuntes en el año de mil ochocientos cincuenta y tres, á saber:

| AYUNTAMIENTOS. | Cupo que les corresponden. Reales vellon. |
|----------------------|--|
| Arganza.. | 790 |
| Berlanga.. | 371 26 |
| Bolba.. | 441 16 |
| Barjas.. | 557 22 |
| Camponaraya.. | 580 30 |
| Corullou.. | 1,115 10 |
| Candín.. | 859 24 |
| Carabelos.. | 906 6 |
| Carracedelo.. | 720 10 |
| Fabero.. | 604 4 |
| Soncedo.. | 501 30 |
| Trabadelo.. | 650 20 |
| Oencia.. | 790 |
| Portela de Aguiar.. | 441 16 |
| Peranzanes.. | 650 20 |
| Paradaseira.. | 673 28 |
| Valle de Finolledo.. | 557 22 |
| Villaderanes.. | 673 28 |
| Vega de Volcarce.. | 882 32 |
| Vega de Espinareda.. | 882 32 |
| Villafranca.. | 1,858 28 |
| Totol.. | 15,511 30 |

Villafranca diez de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Manuel de Quevedo.—José Osorio.—Joaquín Suavedra.—Pedro Pérez Vidal.—Gaspar Bello.—Antonio López, Secretario I.

Dirección de Agricultura, Montes.—Num 491.

Al examinar las relaciones dadas por la comisaría de las operaciones practicadas para la conservación y fomento de los montes de esta provincia ha llamado notablemente mi atención el crecido número de incendios ocurridos en estos últimos años, que no he podido evitar la mas esquisita vigilancia por parte de los funcionarios del ramo en el mejor celo de las autoridades. Convencido de que la mayor parte de estos atentados son cuasi siempre hijos de un interés mal entendido y dispuesto a extirpar tamaño mal que destruyera antes de poco uno de los mas importantes ramos de riqueza, he adoptado co-

mo el mejor medio de atajarle, el prevenir el mas estricto cumplimiento de la Real orden de 20 de Enero de 1847, que á continuacion se inserta á fin de que tengan entendido las autoridades locales y demas dependientes de este Gobierno de provincia á quienes aquella se dirige que será inexorable con el que falte á su observancia, especialmente en la parte que prohibe la entrada de ganados por término de seis años y toda clase de aprovechamiento en los terrenos de monte en que haya ocurrido ó contra algun incendio; y exigirá la mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes que no hagan guardar el coto en dichos terrenos, á cuyo efecto les prevengo de publicidad en sus respectivos distritos á estas disposiciones, de cuyo cumplimiento quedan tambien encargados los funcionarios del ramo de montes, que embargaran los ganados que aprehendieren en los montes quemados procediendo contra sus dueños con arreglo á las leyes. Leon 18 de Octubre de 1852.—Luis Antonio Meoro.

Real orden que se cita.

»El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Gefe político de Badajoz lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion de V. S. fecha 10 de Octubre último, acompañando varias copias de las contestaciones habidas entre la Audiencia del territorio y ese Gobierno político con motivo de las muchas causas criminales formadas por incendios de Montes ocurridos en esa provincia durante estos últimos años, y manifestando las disposiciones adoptadas por V. S. para evitar estos males en circular de 30 de Junio de 1845, reproducida en 28 del mismo mes del año próximo pasado; habiéndose enterado igualmente S. M. de las comunicaciones dirigidas al Gobierno acerca del asunto por la expresada Audiencia y pasadas para la resolucion conveniente á este Ministerio de mi cargo por el Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Setiembre último. S. M. la Reina ha visto con dolor las estragos que ocasionan en los Montes de esa y otras provincias los incendios, que si algunas veces son casuales, ó resultado involuntario de las quemas desordenadas ó hechas con punible descuido de los rastrojos, pastos de tierras, cultivos ó rozas de los Montes, en otros muchos son efecto de perversos intentos dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los nuevos retoños y los pastos de los Montes incendiados, en los que por tolerancia mal entendida y olvido de las leyes se ha permitido de algunos años á esta parte á los labradores y ganaderos la roturacion de los terrenos y el disfrute de las nuevas yerbas, como si la quema de los Montes fuera bastante título para variar arbitrariamente su cultivo y destino. Tan deplorables abusos exigen con urgencia el mas eficaz y ejecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que lamentan las Autoridades celosas del bien público, y cuantos tienen ocasion de comparar el estado regular, sino próspero que los Montes del Reino carecian hace algunos años, con el aspecto triste y desconsolador que hoy presentan en la generalidad de las provincias. Por último, S. M. esta igualmente convencida de que no es la falta ó ineficacia de las leyes la causa á que deben atribuirse los incendios y talas de los arbolados, sino la inobservancia de ellas, la dificultad que ofrece en muchos casos la prueba del delito, y tal vez la com-

plicidad de algunos funcionarios, que pudiendo evitar ó contribuir á la represion de actos tan criminales, olvidan el bien público, y consienten la destruccion de los Montes con el reprobado designio de favorecer sus intereses privados. En este concepto, accedido el Real animo á adoptar todas cuantas disposiciones puedan conducir al remedio de tales daños que aniquilan los restos de los montes, y á que se haga rigurosamente efectiva la responsabilidad de las Autoridades locales y demas funcionarios inmediatamente encargados de su custodia, conservacion y mejora, se ha servido resolver: 1.º Que las disposiciones adoptadas por V. S. en la expresada circular y todas las demas que con arreglo á sus facultades considere necesario adoptar, se cumplan y ejecuten con el mayor rigor en concepto de provisionales mientras que se publica la nueva Ordenanza general de Montes, en cuyo importante trabajo se ocupa la Comision nombrada al efecto. 2.º Que V. S. haga entender á todos los Alcaldes, Empleados del ramo, Guardia civil y demas Autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, que la terminante voluntad de S. M., es que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado y disfrute de los Montes del Estado, de los de propios, comunes y establecimientos públicos; que se proteja con toda eficacia á los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser tambien objeto de la malevolencia de los incendiario; y que se persiga á estos en todos los casos con inflexible rigor sin permitir durante el trascurso de seis años el aprovechamiento de las yerbas ni de los terrenos que por medios tan ilícitos quieren procurarse los causadores de tan graves daños; encargando S. M. que en el cumplimiento de esta disposición se proceda sin el menor disimulo ni tolerancia. Y 3.º Que exceptuando aquellos terrenos de Monte, cuya roturacion ó variacion de cultivo estuviere expresamente autorizada por Reales órdenes, todos los demas donde hubiere acaecido ó en lo sucesivo acaeciase cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se republien de abolido por cuenta del Estado, de los pueblos, ó establecimientos públicos cuyos fueren los Montes, procediéndose sin intermision alguna á las labores preparatorias, ó á las operaciones de la replantacion, y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este ú otro cualquier aprovechamiento: en el concepto de que ni por un solo dia ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes de los pueblos y demas funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor toleracion que dispensasen acerca de este asunto. Por último, quiere S. M. la Reina que V. S. dé á esta disposición toda la publicidad que corresponde, y vigile su cumplimiento con todo esmero, proponiendo á su Real aprobacion cuantos medios le sugiera su celo, no tan solo para evitar en lo sucesivo los incendios de los Montes, sino tambien para conseguir la reparacion de los daños sufridos hasta aqui por semejante causa."

El Sr. Gobernador de la provincia de Palencia, con fecha 14 del actual me remite el anuncio siguiente.

"Habiéndose mejorado en un 10 por 100 la mas ventajosa postura de las hechas en la subasta simultánea, celebrada en el despacho del Sr. Gobernador y en el juzgado de primera instancia de Astudillo para enagenar en publico remate y venta vitalicia una Escribania numeraria de Tánara, ha acordado su señoría admitir la expresada mejora y que se anuncie nueva subasta para las 12 del dia 9 de Noviembre próximo venidero, bajo las condiciones estampadas en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 102, fecha 30 de Agosto último y además la de que la postura menor admisible, sera la de 12,210 rs. que importa la mejora de la décima parte sobre la proposicion de 11,100 reales mayor presentada en el primer remate simultáneo. Palencia 11 de Octubre de 1852.=P. S., Manuel Roballo."

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público. Leon 19 de Octubre de 1852.=Luis Antonio Meoro.

Núm. 493.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Leon.

Subsidio Industrial.=Circular.

La Direccion general de Contribuciones Directas, dice á esta Administracion con fecha 5 del actual lo que sigue:

"Habiendo pasado á esta Direccion general la de rentas Estancadas un expediente promovido por los estanqueros de Málaga en solicitud de que se les declare exentos del pago de la contribucion Industrial y de Comercio por las ventas que hacen de fósforos y libritos de papel de fumar al propio tiempo que verifican la espedicion de los efectos de estanco, y teniendo presente que la exencion que disfrutaban los mismos está limitada solamente por la venta de los expresados efectos para que se hallan autorizados por la Hacienda pública, ha resuelto decir á V. S. que lo estanqueros que expidan fósforos y papel de fumar están obligados á pagar la cuota de Contribucion Industrial y de Comercio designadas en la clase 8.ª de la tarifa núm. 1.ª á las tiendas de fósforos y lacre. La Direccion lo comunica á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Cuya disposicion superior se inserta en el Boletín oficial á fin de que los Alcaldes tengan presente que todos los estanqueros que vendan papel y fósforos deben ser comprendidos en la 8.ª clase de la tarifa núm. 1.ª al formar la matrícula del próximo año; cuya disposicion harán saber á los interesados. Leon 20 de Octubre de 1852.=Mariano Torregrosa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion general de Loterías de la provincia de Leon.

Hallándose prohibidos por diferentes leyes, co-

dulas y Reales órdenes toda clase de loterías y rifas que no hayan obtenido el competente permiso de S. M. cualquiera que sea la aplicación del importe de aquellas; no pudiéndose igualmente esponder vales ó acciones de loterías extranjeras aunque se disfrazen con el nombre de empréstitos, y encargando muy particularmente por el reglamento aprobadas en Real orden de 19 de Julio último que suspende toda clase de rifas, he creído conveniente insertar estas disposiciones en el Boletín oficial de la provincia para que por ninguna persona pueda alegarse ignorancia; en la inteligencia que las que se atrevan á incurrir en tales faltas serán denunciadas ante el Sr. Gobernador, Subdelegado de la renta para que en el círculo de sus atribuciones castigue á los infractores de dichas disposiciones conforme á lo que se halla prevenido en las instrucciones vigentes. Leon 18 de Octubre de 1852.=El Administrador general, Mariano Garcés.

Administración de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Leon.

No habiendo tenido efecto el arrendamiento anunciado para el 17 del corriente de los foros y censos, que en el partido de Astorga correspondían á las diversas Encomiendas de la Orden de S. Juan, y cuyo importe en grano y metálico se expresa en el anuncio de 1.º del actual inserto en el Boletín oficial de 4 del mismo número 119, de conformidad con lo propuesto por esta Administración ha tenido á bien acordar el Sr. Gobernador de provincia, que se proceda á segunda subasta de los mismos con rebaja de la sexta parte del tipo, según se halla prevenido, la que deberá verificarse en siete de Noviembre próximo en esta capital y en la ciudad de Astorga á las once de su mañana y bajo el tipo de rs. vn. 6,500.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos los que quieran tomar parte en dicho arriendo. Leon 21 de Octubre de 1852.=Mariano Torregrosa.

Administración Diocesana de Lugo.

Hallándose autorizada esta Administración por el Ilmo Sr. Obispo de la Diócesis para declarar en estado de redención los censos, y demás imposiciones devueltas al Clero de esta propia Diócesis, á consecuencia del último Concordato celebrado con la Santa Sede y en cumplimiento de lo que se dispone en el párrafo 4.º del artículo 35 y 6.º del 38 del mismo, há dispuesto que el plazo de seis meses concedido en el artículo 1.º del Real decreto de 9 de Diciembre del año último á los dueños de fincas afectas á dichos gravámenes para su redención, empiece á contarse desde 1.º de Noviembre del corriente año, á 30 de Abril de 1853, la cual tendrá efecto con arreglo á lo prescrito en el indicado artículo, y reglas establecidas en la ley recopilada en inteligencia de que transcurrido dicho término, se procederá á su enagenación.

Lo que se anuncia en la Gaceta de Madrid y periódicos oficiales de las provincias, que tienen territorios en esta Diócesis, para que las solicitudes, que

á este fin se hagan se presenten por los mismos interesados, ó sus apoderados en la Secretaría de Cámara de S. S. I. con expresión del capital, cargas, réditos, hipotecas, fecha de la escritura y demás noticias posibles, ó exhibiendo copia del documento de imposición, si se hallase en su poder, con el fin de evitar entorpecimientos y perjuicios, que en otro caso podrán originarse. Lugo 19 de Octubre de 1852.=El V. Presidente, Bernardo Conde y Corral.

Administración Diocesana de Oviedo.

Devueltos los bienes del Clero, á que se refieren el párrafo 4.º del artículo 35 y el 6.º del 38 del Concordato últimamente celebrado; y conforme al artículo 1.º del Real Decreto de 9 de Diciembre del año último, por el que se dispone que los dueños de las hipotecas afectas á los censos puedan redimir este gravamen, siempre que lo soliciten ante los Diocesanos dentro del plazo de seis meses según las reglas establecidas en la ley recopilada, el Excmo. ó Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis me ha autorizado para anunciar que dentro del plazo señalado, á contar desde el día 9 del presente mes de Octubre, aquellos á quienes acomode redimir sus censos é hipotecas, carga ó gravamen que afecte á sus bienes, puedan presentar sus solicitudes con la debida expresión, en la Secretaría de Cámara de S. E. I. á fin de darles el curso que corresponda. Igualmente se anuncia la enagenación de los bienes forales devueltos conforme el Concordato, bajo la base de la capitalización figurada en los inventarios formados por las oficinas de Hacienda pública, sin perjuicio de que por su orden y sucesivamente se anunciará la venta de los otros bienes que quedan; y en consecuencia, los dueños del dominio útil, ó á los que acomode la adquisición del directo presentarán sus solicitudes como los anteriores, con la escritura del foro, y en defecto cuidarán de expresar los bienes que le constituyan.

Se señalará el día que haya de procederse á la subasta y remate público por edictos que insertarán los Boletines oficiales, así como las condiciones mas principales, y lo mismo se hará respecto á las redenciones censuales despues de transcurrido el plazo señalado. Oviedo Octubre 8 de 1852. =José Polledo Cueto.=Insertese: Gastañaga=Es copia.=Luna.

Alcaldía constitucional de S. Justo de la Vega.

Estando la Junta pericial de este Ayuntamiento ocupada en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería en el próximo año de 1853, y faltan varios de los acendados forasteros por presentarse á dar sus respectivas relaciones se les hace saber por medio del presente anuncio que no presentándose en esta Alcaldía dentro de quince días al de su inserción con las respectivas relaciones de lo que por cualquiera concepto les sugere á contribuir en este municipio, la Junta les juzgará con los datos que adquiera párandoles el perjuicio que haya lugar. S. Justo Octubre 17 de 1852.=Joaquín Gonzalez.